

MINISTERIO DE ECONOMIA

GUATEMALA, C. A.

09 MAR 2009

ACUERDO MINISTERIAL No. 163-2009

EL MINISTRO DE ECONOMIA

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Acceso a la Información Pública, Decreto número 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala, establece que las instituciones del Estado deben crear una Unidad de Información Pública, para garantizar el libre acceso a la información, la que debe proporcionarse cuando se le solicite, sea en forma verbal, escrita o por vía electrónica.

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Economía, a través de sus distintas dependencias atiende y brinda información al público, sin embargo la Ley de Acceso a la Información Pública, ordena crear una unidad para ese fin, en consecuencia debe de emitirse la disposición correspondiente, para su funcionamiento.

POR TANTO,

De conformidad con las atribuciones que le asigna el artículo 27 literal m) de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto número 114-97 y 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública, Decreto número 57-2008, ambos del Congreso de la República de Guatemala,

ACUERDA:

La creación e implementación de la Unidad de Información Pública del Ministerio de Economía

Título I

Unidad de Información Pública.

ARTICULO 1. Creación. Se crea la Unidad de Información Pública del Ministerio de Economía, dentro de la Secretaría General.

Todas las dependencias del Ministerio de Economía deberán prestar su apoyo a la Unidad de Información Pública, conforme lo establece la Ley de Acceso a la Información Pública.

ARTICULO 2. Objeto. La Unidad de Información Pública del Ministerio de Economía, tendrá a su cargo proporcionar toda la información pública que requieran los sujetos activos, relacionada con las funciones del Ministerio y sus dependencias.

ARTICULO 3. Información Pública. De conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública, constituye información pública toda aquella contenida en los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, que se encuentren contenidos en



2

MINISTERIO DE ECONOMIA

GUATEMALA, C. A.

cualquier medio, sea este escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico y que no sea confidencial, ni clasificado como temporalmente restringido por disposición expresa de una ley, o haya sido clasificada como tal, siguiendo el procedimiento establecido.

ARTICULO 4. Integración de la Unidad. Para su funcionamiento la Unidad de Información Pública del Ministerio de Economía, se integra de la manera siguiente:

1. Jefe de la Unidad de Información Pública;
2. Recepcionista o Encargado de Ventanilla, tendrá a su cargo atender directamente a las personas que soliciten información;
3. Analista de información, será el encargado de clasificar la información solicitada y requerirla a donde corresponda, cuando no se encuentre disponible en el portal y requiera de ser ubicada en la oficina que la genere.

El Secretario General quedará facultado para tener comunicación directa con los Enlaces y Auxiliares designados para darle seguimiento y fluidez a la Información solicitada.

Título II.

Enlaces de la Unidad de Información Pública

ARTICULO 5. Enlaces. Son Enlaces, los Viceministros, Directores, Registradores, Gerente, Subgerentes, Jefes de Dependencia u Oficinas, Delegados Departamentales, así como Coordinadores de programas y proyectos, que conforman el Ministerio de Economía, quienes serán los obligados de atender las consultas y brindar la información que les sea requerida.

Los Enlaces designarán a los auxiliares de información que sean necesarios, quienes se encargarán de recopilar la información y ponerla a disposición de la Unidad de Información Pública, para que sea proporcionada al solicitante.

ARTICULO 6. Función de los Enlaces. Las funciones que realizarán los Enlaces son las siguientes:

1. Identificar la existencia o carencia de la información requerida y del funcionario que la tenga en su poder;
2. Identificada la información, deberá remitirla a la Unidad de Información, en el plazo estipulado para el efecto en la Ley de la materia, solicitando cuando el caso lo amerite la prórroga de ley;
3. Velar porque se archive y digitalice la información a su cargo;
4. De no encontrarse la información solicitada, deberá informar y justificar a la Unidad de Información para los efectos consiguientes;
5. Procesar y actualizar la información que de oficio genera la dependencia;
6. U otras que de conformidad con la ley correspondan.



Título III.

Consejo Consultivo de Información Pública

ARTICULO 7. Integración del Consejo Consultivo. Se integra el Consejo Consultivo, con los funcionarios siguientes:

27

MINISTERIO DE ECONOMIA

GUATEMALA, C. A.

1. Viceministro de Inversión y Competencia, quien coordina el Consejo y en su ausencia designará al coordinador;
2. Secretario General del Ministerio;
3. Director de Asuntos Jurídico;
4. Auditor Interno;
5. Gerente.

ARTICULO 8. Funciones del Consejo Consultivo. El Consejo Consultivo tendrá las funciones siguientes:

1. Conocer, opinar y recomendar sobre casos especiales de solicitud de información regulados en el título primero, capítulo quinto de la Ley de Acceso a la Información Pública;
2. Conocer y opinar sobre los informes periódicos que deberán enviarse al Ministro, recomendando lo que se considere pertinente para dar cumplimiento a lo que estipula el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública;
3. Apoyar y girar las directrices adecuadas para dar cumplimiento al numeral 5 del artículo 20 de la Ley de Acceso a la Información Pública;
4. Reunirse a solicitud de alguno de sus integrantes, para conocer casos que por su relevancia se considere necesario un análisis previo;
5. El consejo podrá convocar a sus reuniones al Jefe de la Unidad, Enlaces o cualquier Funcionario del Ministerio de Economía que considere conveniente según el tema a tratar;
6. Lo no previsto en el presente acuerdo deberá ser resuelto por el Consejo Consultivo, debiendo informar de lo acordado al Señor Ministro, Jefe de la Unidad o cualquiera de los Enlaces con que se trate el tema, en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles.

TITULO IV.

Centralización de la Información

ARTICULO 9. Unificación de Información. Para efectos de llevar un mejor control de los trámites que se generan en el Ministerio de Economía, que permita brindar información completa y veraz, se establece la recepción única de expedientes, a través de la Secretaría General del Ministerio. Lo anterior, no implica modificación al sistema de administración de cada dependencia y el registro interno de los expedientes.

ARTICULO 10. Sistema de Archivos. La Unidad de Información Pública, a través de la Secretaría General del Ministerio de Economía, deberá proporcionar los lineamientos necesarios para contar con un sistema de archivos estandarizados, en cuanto al registro, funcionamiento, categorías, procedimientos, mecanismos de seguridad y resguardo de la información. Para el efecto cada Enlace deberá designar a un empleado responsable de esta actividad, quienes trabajarán en coordinación con el Encargado del Archivo Central.



Titulo V.

Otras Disposiciones

ARTICULO 11. Responsabilidades. Todo funcionario o servidor público que preste sus servicios en el Ministerio de Economía, que tenga en su poder información y se negare a proporcionarla a la Unidad de Información Pública, para que se atienda una

7

MINISTERIO DE ECONOMIA

GUATEMALA, C. A.

solicitud, estará sujeto a las sanciones contempladas en la Ley de Libre Acceso a la Información Pública.

ARTICULO 12. Oficinas Auxiliares de Información. La Unidad de Información Pública para el cumplimiento de sus funciones podrá apoyarse con la información que generan, en el ámbito de su competencia, las áreas de información del edificio central. Así mismo, podrá contar con la asesoría del Centro de Expo Negocios y de Referencia de la Organización Mundial del Comercio -OMC- y de la Oficina de Comunicación Social.

Las dependencias del Ministerio de Economía que se ubican fuera del edificio central, deberán atender la información que se le requiera, en el ámbito de su competencia. En los casos que no cuenten con la información solicitada, deberán informar y justificar a la Unidad de Información Pública del Ministerio, a más tardar el día hábil siguiente.

ARTICULO 13. Funcionamiento de la Unidad de Información Pública. La Unidad de Información Pública del Ministerio de Economía, por disposición legal deberá entrar en funcionamiento el día veintiuno (21) de abril del año dos mil nueve (2009).

ARTICULO 14. Costos de Reproducción de la Información. En cumplimiento al artículo 18 de la Ley de Acceso a la Información Pública, el Ministro de Economía a propuesta de la Unidad de Información Pública, emitirá la disposición que regule lo relativo al cobro por costos de reproducción de la información.

ARTICULO 15. Capacitación. Las dependencias del Ministerio de Economía que generan información, están obligadas a capacitar e informar constantemente al personal de la Unidad de Información Pública y a quienes directa o indirectamente, realicen la labor de informar.

ARTICULO 16. Vigencia. El presente Acuerdo surte efecto inmediatamente,

COMUNIQUESE,


ROMULO CABALLEROS




OSCAR ERASMO VELASQUEZ RIVERA
Viceministro de Inversión y Competencia



2?